



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 16 de marzo de 2012, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Rubí, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 13 de marzo de 2012, por los hechos que se referencian.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 10 de marzo se disputa el partido de Waterpolo de la Primera División Masculina entre los A.R. Concepción-Ciudad Lineal y C.N. Rubí.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: En el minuto 5,13 del cuarto período, el jugador nº 6 del CN Rubí, D. Luis Miquel Calero, con licencia 46824383, fue expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria, por protestar reiteradamente. Una vez expulsado tira botellas y tablas contra el suelo y paredes de la piscina, siendo necesaria la intervención del delegado de campo para que abandonara la misma. Al finalizar el partido pidió disculpas.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. D. Luis Miquel Calero, con licencia 46824383, con un partido de sanción y al ser reincidente, siendo la tercera sanción de la temporada se le impone una multa de 300,00 €, de la que será responsable el Club al que pertenece, aplicando a dicha sanción la atenuante de arrepentimiento espontáneo, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.b), 10.3, 11.a y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto.**, El día 16 de marzo, el C.N. Rubí interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente presenta dos escrito diferenciados, uno referido al posible error administrativo en la multa impuesta de 300 euros, como consecuencia de ser la tercera sanción de la temporada, del Sr. D. Luis Miguel Calero Pascua, ya que según el CN Rubí, dicho jugador no ha tenido ninguna sanción anterior a lo largo de la temporada, añadiendo que lo reflejado en el acta no tiene que ver con el encuentro ni con el jugador mencionado.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**TERCERO.** En un segundo escrito, si bien el apelante acepta la tipificación de la actuación del jugador sancionado, realizada por el CNC, como infracción leve, no está de acuerdo con la imposición de un partido de sanción, señalando que la actuación del sancionado es como consecuencia del nivel de estrés fruto de la competición, añadiendo a ello que si se tiene en cuenta la atenuante de arrepentimiento espontáneo, la sanción debería ser de “amonestación”.

**CUARTO.** En lo que se refiere a la primera cuestión este Comité ha analizado la resolución del CNC de fecha 13 de marzo, comprobando que en la misma se hace referencia a dos partidos en los que el CN Rubí no participo, toda vez que se refieren, uno al CE Mediterrani –CD WP Navarra y otro al CE Mediterrani –CN Terrasa, asimismo y para ratificar el error alegado por el club recurrente, el Comité de Apelación ha comprobado la Base de Datos de la RFEN, en lo que ha sanciones impuestas por el CNC se refiere, y se constata que el Sr. Luis Calero Pascua no ha tenido ninguna sanción con anterioridad, durante esta temporada.

**QUINTO.** Respecto a la solicitud de rebajar la sanción de un partido a la de amonestación, es preciso examinar la presunción de veracidad “iuris tantum” de la que gozan las actas arbitrales, dicho de otra forma, los hechos que reflejan se presumen cierto, salvo prueba en contrario.

En esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien la actas arbitrales no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, debiéndose tener en cuenta que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el C.N. Rubí en cuanto a la multa de 300 euros, por ser reincidente el en dos ocasiones anteriores, ya que ha quedado demostrado el error mecanográfico existente en la resolución del CNC de fecha 13 de marzo de 2012, **anulando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN impuesta a Sr. D. Luis Miguel Calero Pascua, con licencia 46824383, de multa de 300,00 €, de la que será responsable el Club al que pertenece, y **DESESTIMAR** la alegación referente a la rebaja de un partido de sanción, por la de amonestación, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 1 partido de sanción, al Sr. D. Luis Miguel Calero Pascua, con licencia 46824383, por protestar al árbitro, existiendo arrepentimiento al finalizar el partido, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.b), y 11.a del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín  
Presidente del Comité de Apelación